

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Departamento central de la Gobernacion, á cuyo frente tiene la honra de hallarse el Ministro que suscribe, es susceptible de algunas reformas y mejoras en su organizacion, que no solo den para en adelante á las diversas oficinas que han de funcionar en él mayor cohesion y unidad de la que hasta hoy les ha permitido su excesivo fraccionamiento, sino que les impriman, por medio de un riguroso deslinde de atribuciones, el carácter propio y peculiar de que necesitan hallarse investidas, atendida la gestion especial que á cada una está confiada.

Es lo que suele llamarse Secretaría del Ministerio de la Gobernacion el centro de donde parten, á la vez que el impulso que mueve á la accion administrativa y procura hacer extensivos sus beneficios á todas las clases y gerarquías sociales, el espíritu que anima la política del Gobierno y lleva su desenvolvimiento hasta los últimos límites. Inporta por lo mismo que al reunirse en un conjunto estas dos grandes fuerzas, no se perturbe la accion de los medios del gobierno que representan: que no se confunda lo que debe ser permanente y esencial á la índole del Estado, con lo que de suyo es, bajo las formas constitucionales, mudable, transitorio y susceptible de acomodarse á las exigencias y movimientos de la opinion.

La necesidad, pues, de crear en el Ministerio de la Gobernacion dos grandes centros, bajo los nombres de *Direccion general de administracion* y *Direccion general de Política*, se deduce con la mayor claridad de las breves consideraciones apuntadas.

Ni hay para qué esforzarse en demostrar que en estas Direcciones deben refundirse algunas otras que han tenido hasta hoy una existencia independiente. Ramos de la Administracion propiamente dicha son la Beneficencia, la Sanidad y las Construcciones civiles; de grande importancia todos ellos sin duda alguna, pero no mas importantes por eso que algunos otros de los que forman el vasto conjunto de la Administracion municipal y provincial. Pertenencias de la política, ó por lo menos asunto estrechamente relacionado con ella, el que abrazan las cuestiones de Orden público, adscritas hoy á una Seccion especial que no tendrá razon de existir desde el momento en que se halle establecida la Direccion de Política; y á este mismo centro puede agregarse sin violencia la Direccion de Establecimientos penales; porque si la gestion económica de las cárceles y presidios y la manutencion y equipo de los penados son asuntos de índole puramente administrativa el objeto dominante, lo que sobre todo interesa tratándose de tales establecimientos, que es el orden interior, la segura custodia y la correccion de los que en ellos se albergan, cae de lleno bajo el dominio de la vigilancia pública, y debe formar parte de la Direccion política del Ministerio.

En su deseo de reducir los centros directivos del Ministerio al número menor posible, todavía hubiera llevado más lejos su reforma el Ministro que suscribe, á no haber tenido en cuenta que la índole especialísima de ciertos servicios, su carácter de urgente y momentánea perentoriedad, y las malas consecuencias que su omision ó demora pudiera producir, les asignan un puesto independiente entre los demás de su Departamento. Despojarlos de vida propia fuera ocasionado al grave peligro de que la mano que ha de dirigirlos careciese de aquel vigoroso impulso y de aquella eficaz iniciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo puntual desempeño interesa en todos los momentos á los particulares y al Estado. Fácilmente comprenderá la alta penetracion de V. M. que hablo de las comunicaciones telegráficas y postales cuya grande importancia y cuyas condiciones técnicas justifican la subsistencia de una Direccion denominada de Correos y Telegrafos Refundidos en ella dos ramos que, aunque ligados entre sí por estrecha analogía,

han corrido hasta ahora á cargo de dos distintas Direcciones, á la vez que se obtendrá la disminucion de los centros independientes, se unificará la accion que en adelante debe dirigirlos.

Simplificar la contabilidad, en cuanto ni afecte al régimen de su ejercicio ni sea obstáculo á la exactitud y claridad que deben exigirse en ella, es otro de los objetos principales á que esta reforma se encamina. La Ordenacion general de Pagos abarca hoy la contabilidad relativa á la Tesorería central y la que se refiere á las Tesorerías provinciales: en tal concepto sus atribuciones deben restringirse, manteniendo siempre la integridad de las que se conserven. Un simple Negociado de Contabilidad, encargado de ordenar los pagos de la Tesorería central, debe sustituir á aquella oficina general, descentralizando y poniendo á cargo de los Gobernadores de provincias la ordenacion de los pagos que hayan de hacerse por las Tesorerías provinciales. No es nuevo este sistema; antes de ahora ha estado en práctica sin el menor detrimento para la exactitud de la contabilidad. Las atribuciones que haya de tener el nuevo Negociado, y las que correspondan á los Gobernadores de las provincias, serán objeto de una instruccion especial.

A los cuatro Centros que quedan indicados deben reducirse todos los que hoy funcionan con mas ó menos independencia dentro de la Secretaría del Ministerio. Consecuencia inmediata de la mayor importancia que adquirirán las Direcciones y de la mayor suma de atribuciones que se les confían, debe ser el que se entiendan directamente con el Ministro para el despacho de los negocios, lo cual permite al que suscribe proponer á V. M. la supresion de la Subsecretaría, reduciéndose mas aun con esta medida los Centros hoy existentes. Esta organizacion seria, sin embargo, incompleta, si no sustituyese á la Subsecretaría un Gabinete particular del Ministro, en el cual se despachen todos aquellos asuntos que por su índole especial ó su carácter de generalidad no deban trasmitirse por las Direcciones, y así tiene tambien el honor de proponerlo á V. M. el Ministro que suscribe.

Reducido el personal de este Gabinete á un Jefe de Administracion de segunda clase, de los que figuran en la planta de la Secretaría y algunos Oficiales de la misma que le auxilia en sus trabajos, su

creacion no gravará en lo mas leve el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Bien lejos de eso, á las notorias ventajas de la nueva organizacion que se da á la Secretaría, al conveniente y necesario deslinde entre lo administrativo y lo político, á la refundicion en un corto número de Direcciones de las atribuciones repartidas hoy entre muchas, y á la supresion de la Subsecretaría, que pondrá en íntima y constante relacion á los Directores con el Ministro, distribuyendo entre ellos la mayor parte de las atribuciones del Subsecretario, se añade la economía de 174.00 escudos, economía verdaderamente considerable si se tienen en cuenta las que se han introducido durante los dos últimos años en los gastos de este Ministerio.

Por estas consideraciones, y autorizado por el art. 22 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 para introducir en la Administracion aquellas reformas que den por resultado la reduccion de los gastos públicos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1868.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La planta del Ministerio de la Gobernacion queda constituida del modo siguiente: un Ministro con el sueldo anual de 12.000 escudos; tres Directores generales con el de 5.000 escudos; tres Jefes de Seccion con el de 4.000; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros, con el de 3.500; un Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, que lo será tambien del Gabinete particular del Ministro, con el de 3.500 escudos; un Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, con igual sueldo, encargado de la Contabilidad del Ministerio; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficial primero, con el de 3.200; tres Jefes de Administracion de tercera clase, con el de 3.000; tres Jefes de Administra-

ción de cuarta clase, con el de 2.600; otro Jefe de Administración de igual clase, encargado del Archivo, con el de 2.600; seis Jefes de Negociado de primera clase, con el de 2.400; doce Jefes de Negociado de segunda clase, con el de 2.000; doce Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1.600; quince Oficiales primeros de Administración, con el de 1.400; diez y ocho segundos, con el de 1.200; diez y ocho terceros, con el de 1.000; veintisiete cuartos, con el de 800, y treinta quintos con el de 600 escudos. Además habrá el número necesario de Aspirantes y subalternos para las tres Direcciones generales y Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º Se establecen tres Direcciones generales: una de Administración, otra de Política y otra de Correos y Telégrafos. Continúan las Secciones hoy existentes; cada Dirección tendrá una, cuyas atribuciones se definirán en el reglamento interior del Ministerio. El Director de Administración tendrá a su cargo los negocios que en la actualidad tiene la Dirección de este nombre, los correspondientes a la que se suprime de Beneficencia y Sanidad y los de Construcciones civiles. El Director de Política cuidará de todo lo relativo a Orden público, de los asuntos electorales y demás políticos y de los pertenecientes actualmente a la Dirección de establecimientos penales. El Director de Correos y Telégrafos tendrá asimismo a su cargo los asuntos que hoy despachan ambas Direcciones.

Art. 3.º En sustitución de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación se crea un Negociado de Contabilidad que lleve la del indicado Ministerio. Las atribuciones de este Negociado central, como las de los Gobernadores que se pondrán los pagos en las provincias, se consignarán en una Instrucción.

Art. 4.º Se establece un Gabinete particular, cuyo Jefe, a las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá a su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio Ministerio se le asignen.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes e instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso a veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO
El Ministro de la Gobernación,
Luis Gonzalez Erabo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España e Italia y firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867. (1)

Art. 10: El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada a manos de la persona a quien dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso a las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna ma-

nuscrita mas que las señas de la persona a quien se dirijan, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los números de órden y la indicación de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fracción de 40 gramos; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, a no ser el nombre de la persona a quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso a los periódicos e impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar a efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado, deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.º, además del porte de franqueo que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar a una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, según la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización transcurridos que sean seis meses, que empezarán a contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de

su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior a la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino a Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán a favor de la Administración de correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino a España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán a favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administración de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino a uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas a los remitentes, quedando su contenido sujeto a las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español e italiano se comprometen a impedir por todos los medios que estén a su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español e italiano se obligan a transportar gratuitamente, a través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones a que España e Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, a condición empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja a la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito a través de sus territorios de la correspondencia que transporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará a la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará a la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la 52 céntimos 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, a saber: cartas rehusadas, no distri-

buidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas a quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas e impresos, a los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia fijarán de común acuerdo y con arreglo a los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse a descubierta entre las respectivas Oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías e impresos procedentes ó con destino a los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio porque los haya cargado en cuenta la Administración remitente a la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos a sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos a quienes se dirijan. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente a la Administración de Correos de España ó a la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas a quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto a la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio porque se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte a la Administración con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia; estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán a fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldrán en moneda italiana, a cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán a liras, a razón de 38 céntimos de escudo por cada lira.

(1) Véase el número 159.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de comun acuerdo las Oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direccion que deba darse á esta; determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podran modificarlas ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aún más fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun titulo ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administracion española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribucion á domicilio, intern no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podran establecer un giro mutuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el día en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptuen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecución del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad

En fé de lo cual los respectivos Ple-

nipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el día 4 de Abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.

(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rijen en el interior del Reino, y para hacer más fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

Florencia 25 de Mayo de 1868.—Sr. Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rijen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.º del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España é Italia á los capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro país, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificacion al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecución el 1.º de Julio próximo; y entre tanto, aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—Firmado, M. Zarco del Valle.—A S. E. el Sr. General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento de Instruccion primaria (1).

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con titulo profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante se considerará que aquella vez renunciaron su derecho y se proveerán como las públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

(1) Véase el número anterior.

A las oposiciones á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demás Escuelas todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuacion se expresan, segun las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalupe, Cuenca, Alicante, Jaén y la Coruña. Febrero y Agosto en las de Córdoba, Taragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipuzcoa, Avila, Malaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las Escuelas se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instruccion pública un ejemplar de los Boletines oficiales en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los Boletines oficiales al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictamen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el titulo profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar también nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan más que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará día y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habran redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanza que se designara, dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el día y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al día siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo día y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino también la letra, la ortografía practica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo día ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los días al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por orden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sobre provision de estancos.

Los estancos de los pueblos y caseríos que constan de la relacion que á continuacion se inserta, se hallan vacantes unos y servidos interinamente otros, por nombramientos de los señores Alcaldes, subalternos del partido y esta Administracion de provincia.

Con el fin de que se obtengan en propiedad y la Administracion pueda ejercer la accion enérgica sobre sus subordinados mediante la provision que corresponde al Sr. Gobernador civil de la provincia, se señala el término de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, para que puedan presentar sus solicitudes á aquella autoridad los que gusten obtenerlos, debiendo unirse á ellas las hojas de servicio

de los aspirantes debidamente autorizados, certificados de los Ayuntamientos los que actualmente los desempeñen en que se exprese la época en que se encargaron, lo cual y su buen comportamiento constituye un merito que será atendido, sus licencias los que hayan servido en el Ejército, ó en equivalencia de estas, copia autorizada por el Sr. Comisario de Guerra, teniendo entendido todos, que han de anticipar los agraciados el valor de los efectos que les sean entregados para la venta.

Los señores Alcaldes de los pueblos y los pedáneos en los caseríos que carecen actualmente de estancos, con perjuicio de los intereses de la Hacienda y de sus administrados, privados de los efectos que bajo una buena administracion no deben carecer, procurarán que sea solicitada la expendeduría en su respectiva localidad, toda vez que no teniendo efecto por medio de instancia voluntaria, han de ser nombrados bajo la responsabilidad de los Municipios, considerándose el cargo de estancero como obligatorio y concejil hasta que se provea legitimamente por quien corresponda.

Guadalajara 23 de Julio de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

Relacion de los estancos cuyas vacantes se anuncian en el Boletín oficial de la provincia, á saber:

Pueblos ó caseríos.	Partido administrativo á que corresponden.
Cañal (Caserío).....	Guadalajara.
Centenera.....	
Fresno (Caserío).....	
Galápagos.....	
Mesones.....	
Mohernando.....	
Valbuena.....	
Valdeavellano.....	
Almiruete.....	Cogolludo.
Bado.....	
Copernal.....	
Fraguas.....	
Jócar.....	
Monasterio.....	
Peñalva.....	
Retiendas.....	
Sacedoncillo.....	Brihuega.
Uceda.....	
Barriopedro.....	
Cívica (Caserío).....	
Casas de San Galindo.....	
Yela.....	
Muduex.....	
Pajares.....	
Rebollosa de Hita.....	Alcozer.
Utiel.....	
Valdegrudas.....	
Valfermoso de las Monjas.....	
Villanueva de Argecilla.....	
Casasana.....	
Mantiel.....	
Pareja.....	
Puerta (La).....	Hiendelaencina.
Tabladillo.....	
Torrónteras.....	
Alcorlo.....	
Castilblanco.....	
Pinilla de Jadraque.....	
Toba (La).....	
Ablanque.....	
Barbatona.....	
Bujaloro.....	
Carabias.....	
Clares.....	
Cabrera de Sigüenza.....	
Cendejas del Medio.....	
Cubillas.....	
Iniesta.....	
Laranueva.....	
Matillas.....	
Matas.....	
Mojares.....	
Moratilla de Henares.....	
Querencia.....	
Rosalido.....	
Riva de Saetices.....	
Jirueches (Caserío).....	
Valdealmenaras.....	
Villaverde del Ducado.....	
Urés.....	

Pueblos ó Caseríos.	Partido administrativo á que corresponden.
Adivos.....	Molina.
Amayas.....	
Almaya (Caserío).....	
Anchuela del Pedregal.....	
Aldehuela (Caserío).....	
Anquila del Ducado.....	
Campillo de Dueñas.....	
Canales de Molina.....	
Cañamares.....	
Chequilla.....	
Castellote (Caserío).....	
Cuevaslabradas.....	
Cuevasminadas (Caserío).....	
Flembellida.....	
Herrera.....	
Labros.....	
Lebranco.....	
Mazarete.....	
Morenilla.....	
Olmeda de Cobeta.....	
Terraza.....	
Terzagüilla.....	
Toroja.....	
Tovillos.....	
Torreilla del Pinar.....	
Valhermoso.....	
Valsalobre.....	
Villanueva de las tres fuentes (Caserío).....	
Alcolea de las Peñas.....	Atienza.
Aldeanueva de Atienza.....	
Alpedroches.....	
Angón.....	
Bañuelos.....	
Bodera (La).....	
Bochones.....	
Campisábalos.....	
Cardenosa.....	
Cabradas.....	
Casillas.....	
Cincovillas.....	
Madrigal.....	
Mifosa (La).....	
Nava (La).....	
Nava (Las).....	
Ordial (El).....	
Palancares.....	
Rebollosa de Jadraque.....	
Riofrio.....	
Rienda.....	
Romanillos de Atienza.....	
Somolinos.....	
Tordellos.....	
Valdepinillo.....	
Valverde.....	
Ujados.....	
Umbralajo.....	
Villacadima.....	
Arbeteta.....	Cifuentes.
Azañon.....	
Cogollor.....	
Henche.....	
Moranchel.....	
Ocentejo.....	
Olmeda del Extremo.....	
Renales.....	
Sotoca.....	
Torrecaudadilla.....	
Valderrebollo.....	

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Robledo.

D. Leon Moreno y Delgado, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Robledo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldia á instancia de Manuel Muñoz, de esta vecindad, contra Benigno Garcia y Damian Garcia, que lo son de Palmaces de Jadraque, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el lugar de Robledo á 23 de Julio de 1868, el Sr. D. Marcos Barrio, Juez de paz del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Manuel Muñoz Delgado, de esta vecindad, contra Benigno Garcia y Damian Garcia, que son de la de Palmaces de Jadraque, sobre pago de 15 escudos:

Resultando que el demandante Manuel Muñoz, reclama á los demandados Benigno y Damian Garcia 15 escudos que mancomunadamente son en deberle, y que debieron haber satisfecho en 13 de Junio último, segun documento presentado por el actor, formalizado en este pueblo en

igual fecha del mes de Mayo del corriente año que obra en autos:

Resultando que en 27 de Junio último por el demandante Manuel Muñoz, se presentó en este Juzgado, la correspondiente demanda por dicha suma, y en su virtud se libró el oportuno despacho con el duplicado de la papeleta, y con providencia de igual fecha, señalando el dia 2 del actual, y hora de las nueve de su mañana para la celebracion de este juicio, cuyas notificaciones se practicaron debidamente por el Secretario del Juzgado de paz de Palmaces de Jadraque:

Resultando que el Benigno Garcia por si y en nombre de su hermano Damian, se presentó en el citado dia 2, despues de las dos de la tarde, suplicando al demandante le concediera cuatro dias mas para proporcionarle los 15 escudos que le debian, cuya ampliacion concedida venció en 6 del propio mes:

Resultando además no haber comparecido posteriormente á pesar de los diferentes recados de atencion que el actor les habia mandado: y

Considerando la deuda justa y bien reclamada, no habiéndose presentado á alegar cosa en contrario, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á los repetidos Benigno y Damian Garcia, á que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este proveido en el *Boletín oficial*, paguen por partes iguales al Manuel Muñoz Delgado, los 15 escudos que son en deberle, con mas las costas debengadas y las que se ocasionen hasta su total solvencia.

Asi por esta sentencia lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Marcos Barrio.—Leon Moreno.

Publicacion. La anterior sentencia fué pronunciada por el Sr. Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública, leida y publicada por mí el Secretario ante los testigos Calixto Alonso y Meliton Barrio, de esta vecindad, en el expresado dia 23 de Julio de 1868, de que certifico.—Marcos Barrio.—Calixto Alonso.—Meliton Barrio.—Leon Moreno, Secretario.

Notificacion en Estrados. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado de paz, notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del mismo, leyéndola íntegramente ante los testigos Calixto Alonso y Meliton Barrio, de esta vecindad, por ausencia y rebeldia del Benigno y Damian Garcia, firman aquellos de que certifico.—Calixto Alonso.—Meliton Barrio.—Leon Moreno, Secretario.

Lo manifestado concuerda exactamente con su original á que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial, pongo la presente para remitirla al señor Gobernador, visada por el Sr. Juez de paz, de que certifico en Robledo á 24 de Julio de 1868.—Leon Moreno y Delgado, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Marcos Barrio.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Con la autorizacion necesaria se saca á pública subasta el aprovechamiento á perpetuidad de las aguas sobrantes de las fuentes de esta capital, situadas en las plazuelas de Santo Domingo, Nuestra Señora de la Antigua, Dávalos y Santa Clara, verificandose por remates parciales, uno por cada fuente el dia 1.º de Agosto próximo y hora desde las once á las doce de la mañana en estas Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente instruido con tal razon y está de manifiesto en la Secretaría municipal para los que gusten conocerlas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 21 de Julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Roman Atienza.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebrará en esta Sala consistorial, subasta pública para el servicio de bagajes de este Canton y año económico de 1868 á 1869, el dia 30 del actual á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo máximo de 100 escudos y con arreglo al pliego de condiciones que publicó el *Boletín oficial* de 8 de Junio último.

Si esta subasta no diese resultados favorables, se celebrará otra segunda el 14 de Agosto próximo á la misma hora y bajo idénticas formalidades.

Algora 21 de Julio de 1868.—El Alcalde, Saturnino Yela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maranchon.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá efecto el dia 30 de los corrientes á las once de su mañana ante mí Autoridad con asistencia del Regidor sindico y Secretario de este Ayuntamiento, la subasta del servicio de bagajes que preste este Canton en todo el año económico de 1868 á 69, bajo el tipo de 30 escudos y pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto, y hasta aquella época en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse.

Maranchon 22 de Julio de 1868.—El Alcalde, Pascual Sacristan.—El Secretario, Benigno Sancho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almadrones.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el dia 30 del actual de once á doce de su mañana, el servicio de bagajes del Canton de esta villa de Almadrones, con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto y bajo el tipo de 140 escudos, para todo el actual año económico. Lo que se anuncia al público para que la persona que guste, pueda interesarse en dicha subasta, suplicando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Argecilla, Castejon de Henares, Villaseca, Matillas, Baidés, Vianilla, Mandayona, Aragoza, Mirabueno, Alaminos, Masegoso y Valderrebollo, den la mayor publicidad al presente anuncio como pueblos sujetos á dicho Canton.

Almadrones y Julio 22 de 1868.—El Alcalde, Valentin Juarez.—Por su mandato.—Urbano Mayor.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta y librería de Ruiz, se halla de venta la Ley y Reglamento de Instruccion primaria, al precio de 6 reales ejemplar.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.